



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), tres de junio de dos mil veinte.

TRÁMITE	JURISDICCION VOLUNTARIA DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
Solicitante	EDWIN ALEJANDRO OROZCO MARIN
Solicitante	MARY LUZ CALLEJAS GAÑAN
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2020-00083-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 84

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA.

A esta agencia de Familia, atendiendo el sistema ordinario de reparto, le correspondió asumir el conocimiento de la demanda de jurisdicción voluntaria del **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO** impetrada por el apoderado judicial de **EDWIN ALEJANDRO OROZCO MARIN** y **MARY LUZ CALLEJAS GAÑAN**, mayores de edad y de aquí vecinos e identificados en su orden con cédula **1.037.501.574** y **1.037.498.734**, quienes contrajeron matrimonio civil el día primero (01) de marzo del año dos mil trece (2013), en la Notaria Primera de San Roque-Antioquia, acto que quedó registrado en la Registraduría del mismo municipio, en el folio con indicativo serial N° **04753416**.

Con fundamento en lo anterior, pretenden las partes se declare el divorcio con fundamento en lo normado por numeral 9 del artículo 154 del Código Civil y 577 y siguientes del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Es necesario advertir que, no obstante estar en presencia de un sistema oral, existen excepciones procesales que le permiten al Juez dictar sentencia de manera escritural.

El artículo 388 numeral 2° inciso 2° del C.G.P, faculta al juez para que dicte sentencia de plano si las partes estuvieren de acuerdo en decretar el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, como es el caso que nos ocupa, máxime si en estos eventos no existe contención alguna y no hay necesidad de práctica de pruebas diferentes a las adosadas con el escrito de solicitud. Sumado a lo anterior, el artículo 8° del Acuerdo PCSJA20-11556 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 22 de mayo del año que avanza, contemplo la posibilidad de dictar sentencias anticipadas en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso; es por ello que, atendiendo a estos postulados esta agencia judicial dictara sentencia de plano como quiera que no se vulnera el debido proceso ni el derecho de defensa.

Ahora bien, la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso o el divorcio por mutuo consentimiento, ha sido establecido como mecanismo de disolución del vínculo matrimonial aceptando la voluntad de quienes lo conforman, pues no se puede obligar a un hombre y a una mujer a convivir contra su voluntad, de allí que por las razones que fuesen, la ley no puede ni debe impedirlo, razonamiento que se desprende con base en lo estipulado por el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil.



Descendiendo al caso en concreto, las partes contrajeron matrimonio civil el día primero (01) de marzo del año dos mil trece (2013), en la Notaria Primera de San Roque- Antioquia, hecho este que se acredita con el folio de Matrimonio del registro civil con indicativo serial No. **04753416**, visible a folio 1 del expediente; que de dicha unión no se procrearon hijos, por lo que deprecian ante este fallador y a través de mandatario judicial, se profiera sentencia para que se decrete el divorcio del matrimonio civil por ellos contraído, advirtiendo que no habrá obligación alimentaria entre ellos, cada uno velara por su sustento y tendrán residencia separada.

Finalmente se decretará la disolución de la sociedad conyugal surgida entre los señores **EDWIN ALEJANDRO OROZCO MARIN** y **MARY LUZ CALLEJAS GAÑAN**, la cual deberá ser liquidada conforme a las posibilidades que establece la ley.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los cónyuges **EDWIN ALEJANDRO OROZCO MARIN** y **MARY LUZ CALLEJAS GAÑAN**, identificados en su orden con cédula **1.037.501.574** y **1.037.498.734**, con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del C.C, esto es, por el **MUTUO ACUERDO**.

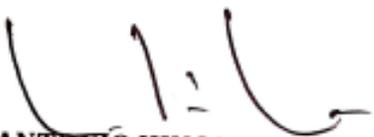
SEGUNDO: DETERMINAR que cada cónyuge velará por su propia subsistencia y mantendrán residencia separada, conforme al acuerdo allegado.

TERCERO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal surgida del vínculo matrimonial y **ORDENAR** su liquidación conforme a las formas que establece la ley.

CUARTO: ORDENAR la **INSCRIPCIÓN** de esta sentencia en el folio de Matrimonio, Nacimiento y de Varios del Registro Civil, de cada uno de los ex cónyuges, para lo cual se dispone expedir las copias pertinentes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>CERTIFICO. Que la SENTENCIA anterior fue notificado en ESTADO No. _____ fijado el día de hoy _____ en la _____ secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>La secretaria</p>
